



# Resolución Directoral Regional

Huancavelica 09 AGO. 2023

**VISTO:** El Memorando N° 2206-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 2734632 de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; Informe Legal N° 26-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ-PAS; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el numeral 218.1. del artículo 218° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; asimismo, el numeral 218.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, dentro de ese contexto el artículo 219° del mismo cuerpo legal, prescribe que, **el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0349-2023/GOB.REG-HVCA/DIRESA de fecha 05 de mayo de 2023, *resuelve:* "Artículo 1°. - **IMPONER una sanción de MULTA equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidad Impositiva Tributaria equivalente a suma ascendente a Dos Mil cuatrocientos setenta y Cinco con 00/100 soles (S/. 2,475.00), correspondiente al año 2021 y 2022 fecha de cometida la infracción del Establecimiento Farmacéutico denominado "BOTICA VIRGEN DEL CARMEN", representado legalmente por doña ARIA JESUS CANO RUIZ con Registro Único del Contribuyente – RUC N° 10066081317, ubicado en la Calle Huancavelica S/N del Distrito de Huaytará y Región Huancavelica (...);**

Que, mediante escrito con fecha de recepción 15 de mayo de 2023, presentado por doña María Jesús Cano Ruiz, interpone recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral Regional N° 0349-2023/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 05 de mayo de 2023, señalando que (...) Concluyo que ningún descargo fue recepcionado, ni enterados por las autoridades del caso por esta negligencia (...) Reitero que el mes de Diciembre de 2021 hubo inconvenientes por causas ajenas a mi voluntad, pues el PASSWORD en la plataforma computarizada no reconocida al usuario y clave creada por la Botica, es una pequeña institución y no un negocio de gran envergadura (...);

Que, bajo ese contexto mediante Informe N° 091-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DRSH-DEMID-DFCVS, de fecha 09 de junio de 2023, la Directora de la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DEMID – DIRESA Huancavelica, señala Respecto a la nuevas pruebas que presenta la administrada NO PROCEDE como evidencia para desmerecer la sanción aplicada a dicha oficina informática, ya que este despacho adjunto evidencia del aplicativo del OPM que el establecimiento no reporto su oferta de precios de sus productos farmacéuticos en el portal del OPM de los meses que se detallan, las evidencias que adjunta la administrada aparentemente sale como reportante, no ingreso su oferta, como tal, por lo que es improcedente el recurso de reconsideración contra la resolución;



Que, bajo ese contexto mediante Informe Legal N° 26-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ-PAS, de fecha 03 de julio de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que el recurso administrativo de reconsideración se encuentra destinado a poder impugnar un acto administrativo y que la administración pueda revisar nuevamente el acto impugnado, para lo cual se requiere de la presencia de determinados supuestos o requisitos como lo prescribe el artículo 219° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, específicamente el nuevo medio probatorio que se haya generado con fecha reciente y que no se haya considerado o meritado al momento de expedir la presente resolución, Por tal razón, se debe analizar si los medios probatorios que dice adjuntar el administrado son considerados o no nuevos medios probatorios para que la administración reconsidere su decisión. De manera que, la condición del presente recurso es que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras. Para determinar, que es una nueva prueba, es necesario distinguir entre: a) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y b) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. Para tal efecto, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. En ese sentido, de los argumentos expuestos y con la documentación que adjunta, se advierte que la recurrente no cumple con presentar ningún nuevo medio probatorio (nueva prueba), que le permitan desvirtuar los argumentos que motivaron la expedición de la resolución recurrida; siendo esto el caso, debo señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; por lo que la norma precisamente pretende que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. De modo que, al no cumplir con los requisitos y/o presupuestos legales exigidos para el presente recurso, corresponde su desestimación; por lo que, opina declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por María Jesús Cano Ruiz. - Propietaria del Establecimiento Farmacéutico "BOTICA VIRGEN DEL CARMEN (...) contra la Resolución Directoral Regional N° 0349-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA de fecha 05 de mayo de 2023 (...); por consiguiente, es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867 Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y, Resolución Gerencial General Regional N° 518-2023/GOB.REG.HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración; Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos; Oficina Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, y Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por doña MARIA JESUS CANO RUIZ, Propietaria del Establecimiento Farmacéutico "BOTICA VIRGEN DEL CARMEN", ubicado en la Calle Huancavelica S/N del Distrito de Huaytará, Provincia de Huaytará y Región de Huancavelica, contra la Resolución Directoral Regional N° 0349-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA de fecha 05 de mayo de 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ---

**Artículo 2°.- PROSIGASE** con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 0349-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA de fecha 05 de mayo de 2023 y de más trámites correspondientes.-----

**Artículo 3°.-** Notifíquese la presente resolución a la interesada, Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas (DEMID), e instancias administrativas competentes para su conocimiento y fines consiguientes, con las formalidades de ley.-----

**Regístrese, Comuníquese y Archívese,**

MHAR/FSMF/rbfjt.  
TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:  
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON  
ARCHIVO ORIGINAL  
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES  
INTERESADOS. .



GOBIERNO REGIONAL HUANCavelica  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCavelica

M.C. Marco Herberth Alegre Romero  
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD HVCA.  
C.M.P 21370